



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 239
Acta de Decisión N° 70

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 88 del 17 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **WILSON VALENZUELA HURTADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2021-00530-01, con el fin que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la tasa de reemplazo del 90%, en aplicación del IBL más favorable, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución del 11 de noviembre de 2014, en cuantía de \$1.408.203,00, a partir del 25 de noviembre de 2012; basando la liquidación en 1.198 semanas, un IBL de \$1.676.432,00 y una tasa del 84%; posteriormente, le fue reliquidada en \$1.458.496,00 con 1.203 semanas y una tasa del 87%.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el empleador Sociedad de Intermediación Aduanera, no realizó los pagos para los ciclos solicitados, teniéndose que la entidad procedió con las acciones de cobro, no siendo posible acreditar los periodos relacionados. Se atiene a lo probado en los periodos en mora y se opuso a las pretensiones de la reliquidación y los intereses moratorios. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, compensación, innominada, imposibilidad de condenar simultáneamente de indexación e intereses moratorios; violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema; imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas (07Contestación).*

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se vinculó como litisconsorte necesario a SERCODEX (14AutoVincula).

Al descorrer el traslado a la integrada **AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A. NIVEL 2**, manifestó que entre la entidad y el actor existió un contrato de trabajo desde el 1 de febrero de 1996 al 10 de julio de 2007, periodo durante el cual la empresa efectuó, en forma oportuna, completa e ininterrumpida, los aportes pensionales a favor del extrabajador. No acepta ni rechaza las pretensiones. Propuso como excepciones las pago y cobro de lo no debido; inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; prescripción; compensación (17ContestaciónSercodez).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 88 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada. Salvo la de prescripción que PROSPERA PARCIALMENTE respecto de las diferencias*
2. *as pensionales causadas con anterioridad al 1° de octubre de 2016.*
3. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y a pagar a favor del demandante WILSON VALENZUELA HURTADO, quien se identifica con la C.C. 16.466.554, la suma de \$4.811.963 por concepto de la diferencia entre la pensión de vejez generada a partir del 7 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2022 en razón de 13 mesadas anuales, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para el año 2022 de \$2.206.317 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 2 de febrero de 2020, sobre las diferencias pensionales adeudadas y las que se sigan generando hasta que se haga su pago efectivo. Autorizó los descuentos a salud.*
4. *DESVINCULÓ a SERCODEX S.A.*
5. (...)

Adujo el *a quo que*, el proceso que se inició en otro juzgado, trata sobre hechos totalmente diferentes en materia de debate; al analizar el caso concreto, de los documentos aportados se observa que, entre el actor y la entidad vinculada, existió un contrato de trabajo de manera ininterrumpida, entre 1996 a 2007, periodos que se deben tener en cuenta al realizar la reliquidación solicitada.

Al efectuar el cálculo del IBL, arrojó una suma inferior a la reconocida por la entidad, en consecuencia, al IBL reconocido por la entidad, le aplicó el 90%, arrojando una suma superior.

Señaló que operó parcialmente la prescripción, y los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la prestación se solicitó el 1-10-2019, se causan desde el 2-2-2020, sobre las diferencias pensionales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE CONSULTA

Se conoce la presente sentencia en consulta por ser adversa a COLPENSIONES, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS, modificado por el art. 14 Ley 1149/07).

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el señor Wilson Valenzuela Hurtado, el 12 de agosto de 2014 solicitó la pensión de vejez.

Mediante resolución del 11 de noviembre de 2014, le fue reconocida la prestación en cuantía de \$1.408.203,00, a partir del 25 de noviembre de 2012, basando la liquidación en 1198 semanas, con un IBL de \$1.676.432,00, una tasa del 84%, según el Decreto 758 de 1990.

En resolución del 24 de mayo de 2015, se le reliquidó la prestación, elevándola cuantía a \$1.458.496,00, a partir del 25 de noviembre de 2012, basando la liquidación en 1.203 semanas, un IBL de \$1.676.432,00, una tasa del 87%, según el Decreto 758 de 1990.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

Está acreditado que, el actor nació el 25 de noviembre de 1952 tal como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 8 PDF demanda-poder-anexos.

En acto administrativo del 18 de diciembre de 2019, se le negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución anterior y, en resolución del 6 de febrero de 2020, rechazó por improcedente el recurso interpuesto.

En primer lugar, es de indicar que no se encuentra en discusión que al actor se le reconoció la pensión de vejez según el Acuerdo 049 de 1993, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De la historia laboral con fecha de actualización del 27 de enero de 2020, se observa que cotizó desde el 11-/08/1980 hasta el 18 de marzo de 2008, un total de **1.246,86 semanas**, en toda la vida laboral.

Según la certificación expedida por el empleador “*SERCODEX*”, de 15 de abril de 1998, el señor Wilson Valenzuela, laboró al servicio de la entidad desde el 1 de julio de 1989 hasta el 31 de enero de 1996 y, desde el cargo de Auxiliar de Aduanas a partir del 1 de febrero de 1996 hasta la fecha.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda, señaló que, entre la entidad y el actor existió un contrato de trabajo desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 10 de julio de 2007, de manera ininterrumpida, reflejando la novedad de retiro, en la historia laboral.

Igualmente, aportó el contrato individual de trabajo, la solicitud de la vinculación al I.S.S., para pensión, salud y riesgos profesionales, con sello de recibido por la entidad, el 1 de marzo de 1996; junto con los comprobantes de pago



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

de los últimos tres meses anteriores a su desvinculación y las planillas de pago en aportes en línea para pensión en los ciclos **1996/04; 1997/07; 1999/09; 2006-07.**

Del “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” que con el empleador “*Sercodex S:A*”, registra cotizaciones desde el 1-3-1996 hasta el 10 de julio de 2007, presentando algunos periodos incompletos:

- El ciclo 1997/04, registra 24 días; 1999-09, registra 8 días, los cuales se tendrán en cuenta para el respectivo conteo de manera completa, esto es, de 30 días, en atención a los pagos reflejados por la entidad.
- Y el ciclo 2006/07, aunque registra cero “0”, se aportó la planilla que contiene dicho pago (fl. 49, 17Contestación).

Tales periodos equivalen a 58 días, esto es, 8.28 semanas.

No obstante, al quedar acreditado el contrato de trabajo entre las partes, la afiliación del actor al sistema, los pagos acreditados y la novedad de retiro, la Sala tendrá en cuenta dichos periodos para el respectivo conteo de semanas, reuniendo en toda su vida laboral 1.246,86 más 8,28 semanas, un total de 1.255,14 semanas.

Cabe destacar que en esta instancia no se encuentra en discusión el IBL reconocido en la resolución del 24 de mayo de 2015, en la suma de \$1.676.432,00, y al contar con 1.255,14 semanas, se le aplica el 90%, según el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, arrojando una mesada pensional inicial de \$1.508.789,00 a partir del 25 de noviembre de 2012.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

- El **13 de febrero de 2015**, instauró la reliquidación de la prestación a efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en resolución del 24 de mayo de 2015, con efectos de interrumpir la prescripción.
- Posteriormente, presentó una nueva reclamación el **1 de octubre de 2019**, resuelta en forma negativa en resolución del 18 de diciembre de 2019.

Según lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., y la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.

- Y, la demanda la radicó el **29 de octubre de 2021** (01Acta), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación, es por lo que, los reajustes anteriores al 1 de octubre de 2016 están prescritos.

Significa que, por concepto de diferencias pensionales entre el **1 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2022**, arroja la suma de \$4.900.940,82. A partir del 1 de julio de 2022, le corresponde percibir la mesada pensional de \$2.206.317,00, percibiendo 13 mesadas al año en atención al A.L. 01/2005, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA			CALCULADA			MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	IPC VARIACIÓN	MESADA	DIFERENCIA		
2.012	0,0244	\$ 1.458.495	0,0244	\$ 1.508.789	\$ 50.294		
2.013	0,0194	\$ 1.494.082	0,0194	\$ 1.545.603	\$ 51.521		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

2.014	0,0366	\$ 1.523.067	0,0366	\$ 1.575.588	\$ 52.521		
2.015	0,0677	\$ 1.578.812	0,0677	\$ 1.633.255	\$ 54.443		
2.016	0,0575	\$ 1.685.697	0,0575	\$ 1.743.826	\$ 58.129	3	\$ 174.386,19
2.017	0,0409	\$ 1.782.625	0,0409	\$ 1.844.096	\$ 61.471	13	\$ 799.124,70
2.018	0,0318	\$ 1.855.534	0,0318	\$ 1.919.520	\$ 63.985	13	\$ 831.808,90
2.019	0,0380	\$ 1.914.540	0,0380	\$ 1.980.560	\$ 66.020	13	\$ 858.260,42
2.020	0,0161	\$ 1.987.293	0,0161	\$ 2.055.822	\$ 68.529	13	\$ 890.874,31
2.021	0,0562	\$ 2.019.288	0,0562	\$ 2.088.920	\$ 69.632	13	\$ 905.217,39
2.022	-	\$ 2.132.772	-	\$ 2.206.317	\$ 73.545	6	\$ 441.268,92
						\$ 4.900.940,82	

Así las cosas, se modifica esta condena en relación al reajuste calculado al 30 de junio de 2022.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

2.1.INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

La demandante formuló su petición de reliquidación de pensión de vejez el 1 de octubre de 2019, por lo que, tenía la entidad para responder hasta el 2 de febrero de 2020, causándose intereses a partir del 2 de febrero de 2020, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Sin COSTAS en esta instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada No. 88 del 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor **WILSON VALENZUELA HURTADO**, por concepto de diferencias pensionales generadas entre el **1 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2022**, la suma de \$4.900.940,82. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. WILSON VALENZUELA
HURTADO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00530 – 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

En Permiso

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d39dee0761f11fd2e65c349b29d12d5de86403036c3cbaec8149624b81566f**

Documento generado en 25/07/2022 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>